



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta
Email: jo7admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co WhatsApp: 322 2344156

Santa Marta, D.T.C.H., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	47-001-3333-007-2023-00379-00
Acción:	Cumplimiento
Accionante (S):	José Alfredo Tovar Bustillo
Accionado (S):	Alcaldía Municipal de Nueva Granada – Magdalena
Vinculado (S):	Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Procuraduría Provincial del Carmen de Bolívar, Fiscalía General de la Nación Seccional Plato – Magdalena

Mediante escrito que antecede el señor José Alfredo Tovar Bustillo presentó acción de cumplimiento en contra de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada - Magdalena, por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.6.2.1 del Decreto 1083 de 2015, la Resolución No. CNSC - 1283 del día 17 de febrero de 2022, relacionado con el nombramiento en periodo de prueba en un cargo sometido a concurso de méritos.

De igual manera solicita la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, Procuraduría Provincial del Carmen de Bolívar, Fiscalía General de la Nación Seccional Plato – Magdalena.

De igual manera, revisada la literalidad de la solicitud, este despacho estima necesario ejercer la facultad oficiosa relacionada con la debida integración del contradictorio, para lo cual dispondrá la vinculación de la totalidad de los integrantes de la lista de elegibles para el empleo Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 71343, esto es los señores Haison Hurtado Vibanco y Dagoberto de Jesús Orozco Orozco, por el interés que pudieren tener en las resultas de la presente actuación.

El enteramiento de los vinculados se efectuará a través de la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC y de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada - Magdalena, entidades que, además, publicarán en su portal web, el auto admisorio y todo el trámite de la presente acción de cumplimiento, hasta su culminación y remitirá a esta sede judicial la correspondiente evidencia digital referente al cumplimiento de dicha orden, mandato que deberá ser verificado por la secretaría de este Juzgado.

Revisado el expediente, en virtud que la solicitud reúne los requisitos formales exigidos por la ley 393 de 1997, así como la ley 1437 de 2011, se procederá a proveer sobre su admisión.

De otro lado la parte actora solicitó como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos del Decreto No. 101.15.01.096 del 07 de diciembre de 2022, decreto éste mediante el cual se materializó el incumplimiento de las normas acusadas, puesto que dejó sin efectos unilateralmente sin previo cumplimiento del artículo 97 de la ley 1437 de 2011, el nombramiento del elegible contenido en el Decreto No. 101.15.01.088 del 16 de noviembre de 2022, que creó para el accionante una situación particular y concreta y efectuar el inmediato nombramiento y posesión del actor, toda vez, a efectos de que cese de manera inmediata la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, el debido proceso, la igualdad, acceso a la carrera administrativa por mérito, confianza legítima y con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En relación al decreto de medidas cautelares dentro de la acción de cumplimiento el Consejo de

Estado¹, indicó:

“...Por su parte, la acción de cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Nacional, busca garantizar la efectividad material de la ley y de los actos administrativos. Sin embargo, en lo que concierne a la procedencia de medidas cautelares en el trámite de la acción de cumplimiento, la Ley 393 de 1997 guardó silencio, lo que, a juicio de la Sala, impone concluir que un régimen de medidas cautelares no es compatible con la naturaleza y finalidad de la acción de cumplimiento.

En efecto, para la Sección, el silencio del legislador no constituye de ninguna manera una “omisión” u “olvido”, por el contrario, tal circunstancia obedece a que la esencia misma de la acción impide que en el desarrollo de su trámite se decreten medidas cautelares. Pues bien, la garantía de efectividad que persigue la sentencia en la acción de cumplimiento, es en sí misma una “medida cautelar” que busca dotar de vigencia al ordenamiento jurídico. En consecuencia, la orden que adopte el juez en el fallo de la acción de cumplimiento será la materialización, vigencia y/o ejecutabilidad de una ley o acto administrativo al que alguna autoridad estaba omitiendo dar cumplimiento...”

Establecido lo anterior, es claro que no procede el decreto de medidas cautelares en éste tipo de acción, por lo cual se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

- 1.- Admítase la acción de cumplimiento presentada por el señor José Alfredo Tovar Bustillo en contra de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada – Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Vinculase a la presente acción de cumplimiento a los señores Haison Hurtado Vibanco y Dagoberto de Jesús Orozco Orozco, a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, a la Procuraduría Provincial del Carmen de Bolívar, a la Fiscalía General de la Nación Seccional Plato - Magdalena, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
3. Notifíquese personalmente por el medio más expedito posible al representante legal del municipio de Nueva Granada - Magdalena, de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, de la Procuraduría Provincial del Carmen de Bolívar, de la Fiscalía General de la Nación Seccional Plato – Magdalena y/o por quienes hagan sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, allegar pruebas o solicitar la práctica de las que considere pertinente. Del mismo modo, hágaseles saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20) días.
- 4.- De igual manera, la notificación de los participantes del concurso de méritos vinculados señores Haison Hurtado Vibanco y Dagoberto de Jesús Orozco Orozco, se efectuará a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil — CNSC y de la Alcaldía Municipal de Nueva Granada - Magdalena, entidades que, además, publicarán en su portal web, el auto admisorio y todo el trámite de la presente acción de cumplimiento, hasta su culminación y remitirá a esta sede judicial la correspondiente evidencia digital referente al cumplimiento de dicha orden, mandato que deberá ser verificado por la secretaría de este Juzgado.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00637-01

- 5.- Negar la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva.
- 6.- Notifíquese personalmente del presente proveído al señor agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial.
- 7.- Notifíquese de la presente providencia al accionante.
- 8.- Tener como pruebas en lo que fueren conducentes y pertinentes, los documentos aportados por la parte demandante, los cuales serán valorados en su oportunidad procesal.
- 9.- Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase


Juan Carlos Céspedes Silgado
Juez